

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 197 CIENTO NOVENTA Y  
SIETE**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*  
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto  
por \*\*\*\*\*  
del **13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés**,  
dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil  
y Familiar Séptimo Distrito Judicial del Estado, con  
residencia en Mante**, dentro del expediente \*\*\*\*\*  
relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Terminación de  
Convenio de Comodato**, promovido por  
\*\*\*\*\*  
en contra de  
\*\*\*\*\*

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **1 uno de octubre de 2022 dos mil veintidós**, compareció  
\*\*\*\*\*  
ante el **Juez Segundo de  
Primera Instancia Civil y Familiar Séptimo Distrito  
Judicial del Estado, con residencia en Mante**, a  
promover **Juicio Sumario Civil sobre Terminación de  
Convenio de Comodato**, en contra de

\*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

**(SIC)** "...a).- A QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONVENIO MEDIANTE EL CUAL SE LE ENTREGO EL USO Y DISFRUTE DE LA POSESION DE UN BIEN INMUEBLE EN COMODATO POR PARTE DEL SUSCRITO J\*\*\*\*\*, A LA AHORA DEMANDADA \*\*\*\*\* , DEBIENDOSE DE CONDENAR A ESTA ULTIMA, A QUE HAGA LA ENTREGA MATERIAL Y VOLUNTARIA DE DICHO BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL ACTOR. b).- QUE COMO CONSECUENCIA JURIDICA DE DICHA DECLARACION DE TERMINACION DE CONVENIO DE COMODATO, SE CONDENE A LA AHORA DEMANDADA \*\*\*\*\* , AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HA OCASIONADO, AL NO DAR CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA MATERIAL DE LA POSESION DEL INMUEBLE MATERIA DE DICHO CONVENIO, AL SUSCRITO \*\*\*\*\* , AL ENCONTRARSE USANDO Y OCUPANDO EL INMUEBLE SIN EL CONSENTIMIENTO, NI LA VOLUNTAD DEL ACTOR, DESPUES DE LA CONCLUSION O TERMINACION DEL MENCIONADO CONVENIO, DAÑOS Y PERJUICIOS LOS CUALES SE TRADUCEN EN EL PAGO DE UNA RENTA MENSUAL QUE DEBERA DE PAGAR DICHA DEMANDADA, MISMOS QUE DEBERAN DE SER CALCULADOS Y ESTIMADOS POR EL PERITO EN LA MATERIA EN SU ETAPA PROCESAL OPORTUNA, LOS CUALES DEBERA DE SER CALCULADOS O COMPUTADOS HASTA LA TOTAL SOLUCION DEL PRESENTE JUICIO, O HASTA LA ENTREGA MATERIAL QUE REALICE LA DEMANDADA DE COMUN ACUERDO CON EL SUSCRITO ACTOR. c).- AL HABER DADO ORIGEN A LA PROSECUCION DEL PRESENTE ASUNTO CON SU CONDUCTA NOCIVA LA AHORA DEMANDADA, SE LE CONDENE AL PAGO DE LOS GASTOS Y DE LAS COSTAS JUDICIALES QUE SE ORIGINEN POR EL TRAMITE Y HASTA LA CONCLUSION DEL PRESENTE JUICIO..." **(SIC)**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la demandada \*\*\*\*\* produjo su contestación a la demanda, en el que opone las excepciones siguientes:

*“EXCEPCIONES: a).- La SINE ACCIONES AGIS. La presente excepción se interpone a efecto de que quede a cargo de la parte actora, la carga de la prueba, solicitando a su señoría el estudio y el examen de los elementos constitutivos de la acción y las excepciones que se oponen, con lo que se acredita la improcedencia de la acción intentada por dicha parte actora. b).- La de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION. Lo anterior en virtud de que no existe base concreta y demostrada, mucho menos mencionada en los hechos de la demanda, ya que los mismos que relata en su demanda de inicio no son hechos reales, ni fidedignos, ya que dicho actor se conduce ante esta autoridad con total falsedad, omitiendo y ocultando los hechos verdaderos y sus actos propios a sabiendas de que tiene al pleno conocimiento de que no es verdadera ni adecuada la acción que pretende, por no darse los extremos que la ley requiere. c).- La de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. Esto en virtud de que la parte actora, oculta circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejándome en estado de total indefensión, pues se abstiene de mencionar en sus hechos de su demanda, que fue la actora quien ha dado motivo para que la suscrita interponga otra acción en su contra, ya que al no señalarse adecuadamente la procedencia de la acción esto es una situación propia y especial que debe ser parte del presente trámite, y que de no señalarse me dejan en total estado de indefensión y de defensa. d).- La de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO. Esto derivado de que lo que señala en sus hechos no es congruente con la realidad de los hechos, tan solo el hecho de pedir algo que no es procedente ni factible de dar, y de ello se deviene que se conduce con dolo y mala fe ante esta digna autoridad. e).- La de FALTA DE CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION. Todo*

ello derivado de que dicho actor, no anexa ni agrega a su demanda algún documento que acredite o que justifique la procedencia de su acción sumaria que refiere en su demanda inicial, y, que señala en su escrito de inicio. f).- La de FALTA DE ACCION. En efecto el demandante carece de acción y derecho para reclamarme el juicio sumario de terminación de comodato, ya que no existe causa ni motivo para la procedencia del presente juicio..." (SIC)

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:

(SIC) "**PRIMERO.-** Se declara improcedente el presente **JUICIO SUMARIO SOBRE TERMINACIÓN DE CONVENIO DE COMODATO Y ENTREGA DE POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* en mérito a lo expuesto en la presente resolución.- **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas por la parte actora \*\*\*\*\*.- **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.- **CUARTO.-** No se hace condenación alguna en el pago de los gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado.- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. Licenciado \*\*\*\*\* Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado,..." (SIC)

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Ambos**

**Efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por la parte actora \*\*\*\*\* (visibles a fojas de la 8 ocho a la 14 catorce del presente toca), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es

obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”***

La parte demandada desahogó la vista a los agravios, mediante escrito presentado el 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Se procede al estudio de los agravios expresados por la parte actora \*\*\*\*\*, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Los conceptos de inconformidad se analizarán en forma conjunta dada su estrecha relación, alega el actor que le causa agravios la resolución impugnada, toda vez que el juez primigenio no entra al estudio del planteamiento del ejercicio de la acción, de la litis y por lo tanto omite resolver el fondo, estableciendo que la acción mediante la vía sumaria civil, no es la correcta, a pesar de que precisamente dicha vía se establece para este tipo de juicios relativos al comodato, conforme a lo previsto en el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por consiguiente, no existía ningún impedimento legal para que al momento del dictado de la sentencia definitiva se abordara el estudio de la acción, así como para que resolviera el fondo del asunto que se le plantó.

Alega que la sentencia, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues del contenido de los argumentos que sirvieron al juzgador de primer grado para fundar y motivar el dictado de su sentencia, se denota la inexperiencia jurídica para llevar a cabo una interpretación exacta del convenio base de su acción, así

como de la hipótesis jurídica en la que encuadra el ejercicio de la acción intentada en la presente vía Sumaria Civil, porque se omitió tomar en cuenta el convenio que celebraron las partes contratantes, al promover el divorcio voluntario, que originalmente celebraron respecto de la forma de garantizar los alimentos de sus hijos, la guarda y custodia, así como la forma de como liquidar la sociedad conyugal formada durante el matrimonio, el cual fue ratificado en contenido y firma, así como aprobado al momento en que se dictara la sentencia definitiva correspondiente, por lo tanto el señalado convenio se convirtió en ley para ambas partes contratantes, ya que mientras no se decida lo contrario, se encuentran sujetos al cumplimiento del mismo.

Menciona que en dicho convenio se estableció el comodato, terminación y entrega del inmueble celebrado entre las partes, el que se debió tomar en cuenta, ya que fue celebrado cumpliendo con los requisitos y formalidades esenciales exigidas por la ley de la materia, además de que fue sancionado y decretado su valor judicial mediante el dictado de la sentencia definitiva, que acompañó al escrito inicial de demanda.

Refiere que también se omitió darle valor e importancia conforme lo disponen los artículos 1255, 1256 y 1267 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Expresa, que en el invocado convenio en la cláusula tercera la ahora demandada aceptaba y estaba de acuerdo en que entregaría la posesión del inmueble que se encontraba ocupando a favor del actor, ello, una vez que concluyera el trámite del juicio correspondiente, sin embargo, al no haber dado cumplimiento a la entrega de la posesión del inmueble a la cual se comprometiera, motivó que en el pleno ejercicio del derecho que la ley le concede, acudiera demandando en la vía Sumaria Civil la Terminación del Convenio de Comodato, y entrega de bien inmueble a su favor, contrato que cumple con todos los requisitos exigidos por el legislador para que al mismo el juzgador le hubiera concedido valor jurídico pleno, y por consiguiente, se debería de ventilar en la vía propuesta su terminación, cumplimiento o incumplimiento, que se demanden entre las partes contratantes, considerando errónea la improcedencia de la acción fundando dicha resolución en que según su criterio, el convenio que originalmente celebráramos las partes, no tiene la categoría o no reúne los requisitos para ser un contrato, y que así, no puede encuadrar en la vía sumaria civil que intenta.

Por último, solicita que se revoque la sentencia definitiva y se ordene la reposición del procedimiento, a fin de que el aras de la legalidad, seguridad e igualdad jurídicas, se ordene al Juez de Primer Grado, que le

otorgue el valor jurídico pleno al contrato de comodato celebrado entre las partes, a fin de que en su momento, entre a su estudio y resuelva el fondo del presente juicio mediante el nuevo dictado de la sentencia definitiva.

Los sintetizados argumentos resultan **fundados pero inoperantes**, pues aunque tiene razón el apelante, respecto a que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, corresponde a esta Alzada realizar su análisis, porque se coincide con el Juez de Primer Grado, respecto a que la vía Sumaria Civil incoada por la parte actora es improcedente, de ahí lo **inoperante** de sus agravios. Estudio que se efectúa de la siguiente manera.

En primer término, se tiene que el actor basa su demanda en los siguientes hechos esenciales:

1. Que estuvo unido en matrimonio con la ahora demandada  
\*\*\*\*\*.
2. Que promovieron el Juicio de Divorcio Voluntario, el cual fuera radicado bajo el expediente número \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante.
3. Que durante el trámite del divorcio, celebraron un convenio respecto de la guarda y custodia de sus menores hijos, el aseguramiento de los alimentos, así como la liquidación de

la sociedad conyugal y el comodato para el uso de la posesión de un bien inmueble mientras durara el juicio, el cual fue ratificado en contenido y firmas en su momento procesal.

4. Qué adquirió la posesión y propiedad de un bien inmueble mediante escritura y Contrato de Crédito Hipotecario celebrado con el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), el cual se le descuenta del sueldo que percibe como empleado de las \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, inmueble que se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Tamaulipas.

5. Que dentro del contenido del convenio de divorcio, en la cláusula Cuarta de dicho instrumento, se decidió que ambas partes estábamos de acuerdo en que el inmueble anteriormente identificado, pase a ser propiedad de sus menores hijos con iniciales\*\*\*\*\*, una vez que se concluyera con el pago total del mencionado crédito hipotecario.

6. Que del contenido literal de la cláusula Tercera del convenio materia del presente asunto, se interpreta categóricamente, que desde dicha celebración ambas partes estuvieron de acuerdo en que la ahora demandada \*\*\*\*\* se quedaría en comodato y

usando o utilizando el inmueble que el actor adquirió del INFONAVIT, estableciendo que dicha ocupación sería, únicamente mientras durara el procedimiento del Juicio de Divorcio Voluntario y que al no definirlo de otra manera las partes, se entiende que su ocupación lo fue en calidad de comodato,

7. Que el plazo o el tiempo acordado por ambas partes para que la ahora demandada ocupara el inmueble anteriormente identificado, feneció al haber concluido el señalado Juicio de Divorcio Voluntario mediante sentencia definitiva número 30 treinta dictada el 26 veintiséis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que la demandada tenía la obligación jurídica de entregarle o devolverle la posesión material del inmueble en estudio, al día siguiente del dictado de la sentencia definitiva ya mencionada, lo cual no ha ocurrido y en varias ocasiones le ha requerido la entrega.
8. Que dentro del convenio también pactaron que adquirieron la propiedad de otro inmueble, del cual estuvo de acuerdo en ceder a favor de la demandada las gananciales que representan el 50% cincuenta por ciento de ese inmueble, por lo que en todo caso, no puede alegar o manifestar que no tiene un lugar a donde irse a vivir, juntamente con sus menores hijos.
9. Que se encuentra viviendo de arrimado en el domicilio de su hermana; que se le esta reteniendo el descuento de la pensión alimenticia, y que tiene mas de 16 dieciséis años

padeciendo de \*\*\*\*\*  
 los cuales a la fecha se han vuelto mas críticos y difíciles  
 para poder solventar los gastos de la compra de  
 medicamentos y de alimentos especiales.

Con sujeción a la anterior premisa, la acción ejercida  
 consiste en la Terminación de Contrato de Comodato, con  
 base en el artículo 1826 del Código Civil para el Estado de  
 Tamaulipas, dice:

**ARTÍCULO 1826.-** *El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.*

Así, con independencia del material probatorio  
 allegado a la causa no se advierte actualizado un contrato  
 de comodato entre los contendientes que invoca el actor.

Se afirma lo anterior, dado que del propio escrito  
 inicial de demanda se advierte que el actor argumenta  
 que el Contrato de Comodato del cual solicita su  
 terminación tuvo lugar cuando presentaron la demanda de  
 Divorcio Voluntario (31 de enero de 2020), y anexaron el  
 convenio, de acuerdo con el artículo 254 del Código Civil  
 para el Estado de Tamaulipas, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 254.-** *Los cónyuges que pidan el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juez un convenio en el que se fijen los siguientes puntos, en su caso:*

*I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;*

*II.- El modo de satisfacer las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;*

*III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;*

*IV.- La cantidad que por concepto de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo.*

*V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes y deudas de la sociedad.*

*En caso de que la cantidad aprobada por el Juez sea líquida, se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo.*

Asimismo, se transcriben las cláusulas Tercera y Cuarta del Convenio de Divorcio Voluntario:

*“TERCERA: Manifiestan los comparecientes que durante el procedimiento la señora, \*\*\*\*\*; habitará en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* y el señor J\*\*\*\*\*; habitará en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, Tamaulipas Código postal \*\*\*\*\**

*CUARTA.- manifiestan los cónyuges que durante su matrimonio adquirieron dos bienes inmuebles y un bien mueble de los cuales exhibo copias simples de escrituras como anexos cinco y seis. 1.- BIEN INMUEBLE: Ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias, SUPERFICIE:*



se fije, la casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento, entre otras cosas, lo cual no da lugar propiamente a la actualización de un contrato de comodato.

Así como tampoco se actualiza que se haya establecido un comodato en la cláusula Cuarta, porque en ella se convino que el inmueble descrito y gravado por INFONAVIT, al concluir el pago del crédito, pasara a ser propiedad de los tres hijos procreados durante el matrimonio, de nombres \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*en partes iguales.

Además que la posesión del bien inmueble que ostenta la demandada deviene de un acto jurídico diverso al comodato, tal y como se analizará a continuación:

El artículo 683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se advierte una distinción entre posesión originaria y derivada, respecto de un hecho precedente consistente en un acto jurídico, en donde válidamente se puede concluir que si previamente a la posesión existió una relación de carácter contractual entre el propietario del bien y el poseedor que no tiene el de propietario, existe una posesión derivada de aquel acto jurídico.

Así, en el caso concreto, el acto jurídico que dio lugar a la posesión originaria de la demandada, respecto

del inmueble del que se requiere su entrega, fue el vínculo de matrimonio, celebrado el 7 siete de noviembre de 2003 dos mil tres, bajo el régimen de sociedad conyugal, según las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio de divorcio de los contendientes y que fue ofertado y admitido como prueba del actor; del cual también se desprende que dicho inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal el 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el Contrato de Compraventa y Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVT, entonces al haberse adquirido por el Trabajador \*\*\*\*\*, con el consentimiento de su esposa \*\*\*\*\*, dentro de la sociedad conyugal; en términos del artículo 174, fracción VI, forma parte del fondo social, al ser un pasivo de la sociedad, pues fue pactado a liquidar en 30 treinta años (cláusula séptima); y, atendiendo a la propuesta efectuada en el convenio de Divorcio Voluntario cláusula Cuarta, que al concluir el pago del crédito, éste pasará a ser propiedad de los menores hijos de los contendientes, se obtiene que dicho inmueble tiene una condición futura, pero mientras se cumple, ambos excónyuges adquirieron en calidad de copropietarios, dicho inmueble mediante un crédito, por lo que las aportaciones al mismo corresponden al fondo de la sociedad conyugal formada por los litigantes, hasta la

disolución del matrimonio y si el promovente desea recuperar dicho inmueble mientras se llega la condición futura que se estableció en el convenio de Divorcio Voluntario, la restitución del bien debe intentarse a través de las acciones personales que le dieron vida más no la acción de terminación de comodato.

Así, si bien, el comodato se puede plantear como una acción personal, en el caso concreto no se actualiza su procedencia dada la naturaleza de los hechos, es decir, no puede tenerse por acreditado un contrato de comodato entre los contendientes, pues se reitera que la posesión originaria de la cual se pretende despojar a la demandada procedió de un acto jurídico diverso, como lo es su vínculo matrimonial, y no pueden jurídicamente tenerse como figuras homologas, por tanto, para la procedencia de las pretensiones del actor, deberá intentar las acciones personales que deriven de la disolución de dicho vínculo exclusivamente.

Partiendo de lo anterior se estima no actualizado el contrato de comodato que invoca el actor como fundamento de su acción y el cual da origen a la vía tramitada, por lo cual resulta inconducente la vía, tal como lo señaló el Juez de Primer Grado.

Se invoca como orientadora, por identidad de razón en cuanto a los argumentos vertidos en este fallo, la

Jurisprudencia 1a./J. 89/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, Tomo XXV, Febrero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.** *En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del*

*inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.”*

También se cita como orientadora la siguiente tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA QUIEN TIENE LA POSESIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE \*\*\*\*\*.** La acción reivindicatoria no es idónea para que el propietario de un inmueble lo recupere de su concubina o concubinario, en su caso, cuando le permitió ocupar ese bien con motivo de ese vínculo y con pleno conocimiento de aquél, pues es evidente que la causa generadora de la posesión que detenta el demandado nació de una relación de convivencia común. De esta manera, si el \*\*\*\*\* hubiere terminado por voluntad de los contendientes, la restitución del inmueble debe intentarse a través de las acciones personales que deriven de la conclusión de esa unión o vida en común, pero no mediante la acción real reivindicatoria. Inclusive, las semejanzas que, en ciertos aspectos, guarda dicha figura jurídica con el

*matrimonio tornan aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 1a./J. 89/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO."*

Sirve como fundamento a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta***

*por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

En el mismo sentido se invoca la tesis III.2o.C.56 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 2676, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE**

*RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían*

*disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.”*

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado pero inoperante de los agravios** analizados, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Por otra parte, en la especie se da el primer supuesto previsto por el precepto 139 de la legislación en cita, en tanto que las sentencias de ambas instancias, además de adversas, son substancialmente coincidentes, en contra del apelante, se le condena al pago de las costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Han resultado fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia del

**13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante**, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Convenio de Comodato**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada que alude el punto resolutive que antecede.

**TERCERO.-** Se condena al apelante al pago de las costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado,

conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Lilibiana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
**Magistrado**

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Lilibiana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSSL'RLH.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 197 CIENTO NOVENTA Y SIETE, dictada el 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 26 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.